

PERÚ*

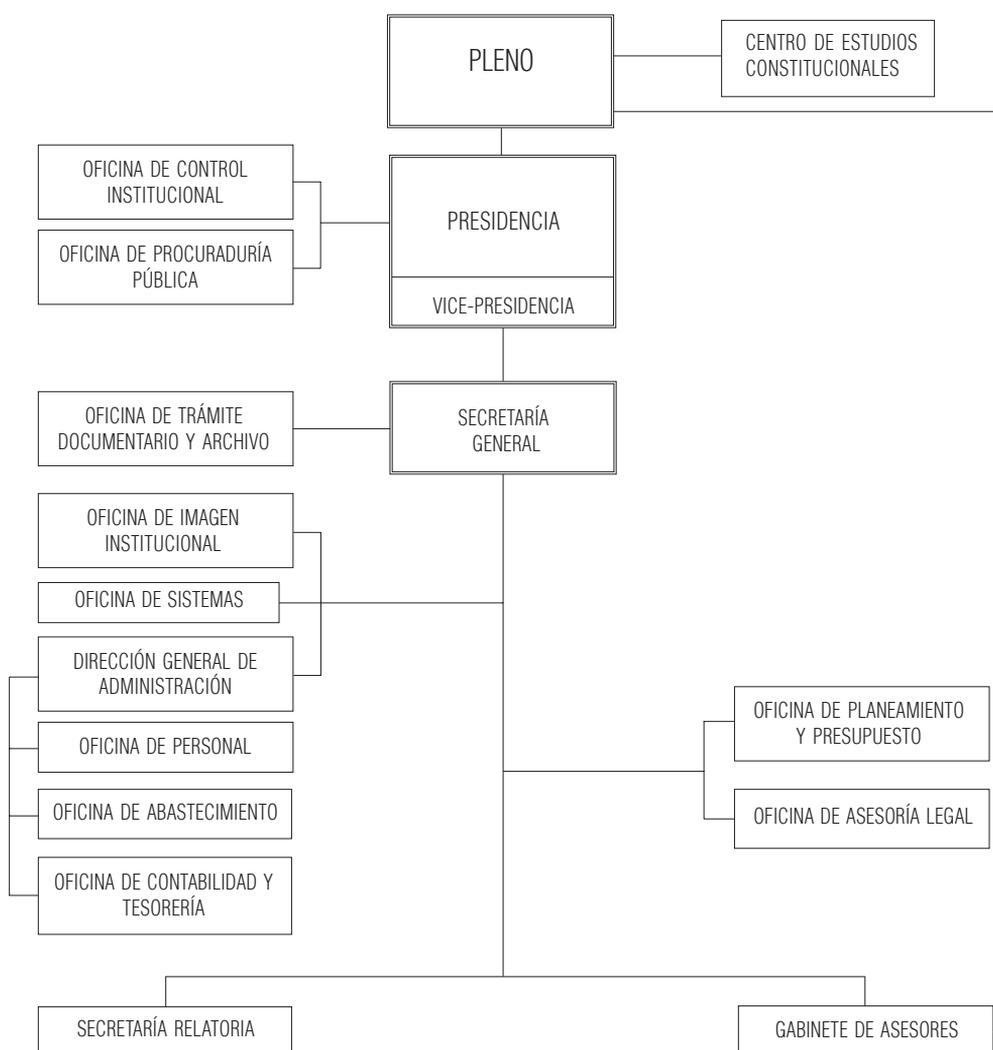
* La información fue remitida por el Tribunal el 7 de octubre de 2008.

A. ESTRUCTURA

I. ORGANIGRAMA

El siguiente esquema muestra el organigrama del Tribunal Constitucional, tal como aparece en la página Web de la institución: www.tc.gob.pe

Organigrama Estructural



II. BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES ÓRGANOS

1. Pleno

El Pleno es el máximo órgano de gobierno del Tribunal Constitucional y se encuentra integrado por todos los Magistrados. Lo preside el Presidente del Tribunal.

Las competencias jurisdiccionales del Pleno se encuentran previstas en el artículo 202° de la Constitución. Estas son:

- Conocer, en instancia única, el proceso de inconstitucionalidad (artículo 202° inciso 1°).
- Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento (artículo 202° inciso 2°).
- Conocer los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución (artículo 202° inciso 3°).

Asimismo, el Pleno conoce temas de índole administrativa y de organización interna del Tribunal. En este sentido, el artículo 28° del Reglamento Normativo de la institución establece que le corresponde, entre otras competencias:

- Designar y remover al Secretario General, al Secretario Relator, al Director General de Administración y al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal.
- Acordar, a propuesta del Presidente, la contratación de los asesores jurisdiccionales.
- Investigar las infracciones de los Magistrados a la Constitución, a su Ley Orgánica o a su Reglamento, e imponer las sanciones respectivas.
- Aprobar el anteproyecto del Plan de Trabajo y del presupuesto del Tribunal Constitucional, presentados por el Presidente.

- Decidir sobre la periodicidad de las audiencias públicas y fijar su fecha, hora y lugar.
- Estudiar y aprobar las iniciativas de proyectos de ley que puede presentar el Tribunal Constitucional.
- Aprobar, interpretar y modificar el Reglamento Normativo de la institución.
- Adoptar las medidas administrativas para el funcionamiento del Tribunal.

2. Salas

Para cumplir con la competencia que le ha sido asignada por el artículo 202° inciso 2° de la Constitución, cual es conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos de amparo, habeas corpus, habeas data y cumplimiento, el artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC) establece que esta institución estará constituida por dos Salas, con tres miembros cada una.

Las Salas del Tribunal, en consecuencia, sólo realizan labores jurisdiccionales.

3. Presidencia

El artículo 7° de la LOTC establece que el Presidente del Tribunal Constitucional representa a la institución y adopta las medidas necesarias para su funcionamiento. De conformidad con el artículo 2° el Presidente es elegido por el Pleno de la institución. El cargo dura dos años y procede la reelección por un año más.

El Reglamento Normativo de la institución señala en el artículo 23° que el Presidente es la máxima autoridad administrativa del Tribunal. Entre otras funciones, le corresponde:

- Convocar, presidir y fijar el orden del día en los Plenos y las audiencias públicas.
- Adoptar las medidas necesarias para el funcionamiento del Pleno, de las Salas y, en general, del Tribunal Constitucional.

- Presentar al Pleno, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto, remitir el proyecto respectivo para su incorporación al Presupuesto General de la República y sustentar el proyecto ante la Comisión de Presupuesto del Congreso y ante el Pleno del mismo.
- Establecer las directrices para la ejecución del presupuesto y fijar los límites dentro de los cuales las autorizaciones de gasto deberán ser puestas previamente en conocimiento del Pleno.
- Fiscalizar el cumplimiento de las directrices para la ejecución del presupuesto y conocer de su liquidación.
- Contratar y remover, previo acuerdo del Pleno, al Secretario General, al Secretario Relator, al Director General de Administración y al Jefe de la Oficina de Asesoría Legal.
- Resolver las discrepancias que surjan entre las unidades orgánicas.
- Presidir las sesiones del Pleno y, cuando corresponda, de las Salas, fijar el orden en que deben considerarse los asuntos y dirigir los debates de acuerdo con el Reglamento.
- Servir al Pleno de órgano de comunicación y, en consecuencia, sólo él podrá informar oficialmente sobre los asuntos decididos por el Tribunal.
- Contratar al personal administrativo del Tribunal.
- Promover y, en su caso, ejercer la potestad disciplinaria del personal.
- Proponer los Planes de Trabajo.
- Velar por el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Constitucional, formulando, mediante el Procurador Público respectivo, las denuncias a que hubiere lugar.

Cabe acotar que a la fecha de elaboración del presente trabajo el Presidente del Tribunal Constitucional es el Magistrado Carlos Mesía Ramírez.

4. Centro de Estudios Constitucionales

El Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional (CEC) es un órgano académico y de investigación que tiene como principal función fortalecer la presencia

institucional del Tribunal, fomentando el debate y conocimiento de temas constitucionales, así como la difusión de su jurisprudencia.

Fue creado por el artículo 22° de la LOTC. De acuerdo a su propio Reglamento tiene, entre otras, las siguientes funciones:¹

- Elaborar, promover, fomentar y publicar proyectos de estudio e investigaciones sobre el Tribunal Constitucional.
- Crear, gestionar y desarrollar un Centro de Documentación en Derecho Constitucional, Teoría del Estado, Función Jurisdiccional y, en general, sobre materia conexas al derecho público.
- Desarrollar, fomentar y promover la realización de cursos, talleres, seminarios, charlas y otros certámenes académicos en los que se debatan o analicen temas vinculados con las finalidades del CEC.

El Director General del Centro es elegido por el Pleno del Tribunal Constitucional y recae siempre en un Magistrado. A la fecha de elaboración del presente trabajo este cargo es desempeñado por el Magistrado Gerardo Eto Cruz.

III. NÚMERO DE MAGISTRADOS

El Tribunal Constitucional del Perú se encuentra conformado por siete Magistrados, número previsto de forma expresa en el artículo 201° de la Constitución, por lo que cualquier ampliación requiere una reforma constitucional. Asimismo, es importante precisar que no existen Magistrados suplentes.

¹ La información relacionada con el Centro puede ser apreciada en la siguiente dirección: <www.tc.gob.pe//cec.html>

A septiembre del 2008 la conformación del Tribunal es la siguiente:

Magistrados	Periodo
Mesía Ramírez, Carlos (Presidente)	2006-2010
Vergara Gotelli, Juan (Vicepresidente)	2004-2009
Landa Arroyo, César	2004-2009
Beaumont Callirgos, Ricardo	2007-2011
Calle Hayen, Fernando	2007-2011
Eto Cruz, Gerardo	2007-2011
Alvarez Miranda, Ernesto	2007-2011

IV. REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA ASPIRAR AL CARGO

El artículo 201° de la Constitución establece que para ser Magistrado del Tribunal Constitucional se requiere cumplir los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado de la Corte Suprema. Tales requisitos, según el artículo 147° de la Constitución, en concordancia con el artículo 11° de la LOTC, son:

- Ser peruano de nacimiento.
- Ser ciudadano en ejercicio.
- Ser mayor de cuarenta y cinco años.
- Haber sido Magistrado de la Corte Suprema o Fiscal Supremo, o Magistrado Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

En cuanto a los impedimentos para postular al cargo, la LOTC (artículo 12°) establece que no pueden ser Magistrados de la institución:

- Los Magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público que hayan sido objeto de separación o destitución por medida disciplinaria.

- Los abogados que han sido inhabilitados por sentencia judicial o por resolución del Congreso de la República.
- Los que han sido condenados o que se encuentran siendo procesados por delito doloso.
- Los que han sido declarados en estado de insolvencia o de quiebra.
- Los que han ejercido cargos políticos o de confianza en gobiernos de facto.

V. PROCEDIMIENTO DE NOMBRAMIENTO

El artículo 201° de la Constitución establece que los Magistrados del Tribunal son elegidos por el Congreso de la República (unicameral) con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros.²

El artículo 8° de la LOTC establece el procedimiento a seguir para la elección de Magistrados, de acuerdo al cual el Pleno del Congreso designa una Comisión Especial integrada por un mínimo de cinco y un máximo de nueve congresistas, respetando en lo posible la proporción de cada grupo parlamentario en el Congreso. Esta Comisión se encarga de recibir propuestas y seleccionar a los candidatos que, a su juicio, merecen ser declarados aptos para ser elegidos. Esta Comisión Especial publica en el diario oficial *El Peruano* la convocatoria para la presentación de propuestas. Asimismo, publica la relación de las personas que postulan a fin de que se puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas con prueba instrumental. La Comisión también realiza entrevistas a cada postulante. Declarados aptos uno o más candidatos, el Congreso procede a la elección mediante votación pública y ordinaria.

Los Magistrados elegidos asumen sus cargos dentro de los diez días siguientes a la publicación, en el diario oficial *El Peruano*, de la correspondiente Resolución Legislativa

² El número legal de miembros del Congreso es de 120, por lo que para la elección de los Magistrados del Tribunal se requieren 80 votos.

que los nombra como tales, previo juramento o promesa de cumplir la Constitución Política del Perú.

VI. DURACIÓN EN EL CARGO

El artículo 201° de la Constitución establece que los Magistrados del Tribunal son elegidos por un periodo de 5 años, encontrándose prohibida la reelección inmediata. La LOTC señala (artículo 10°) que antes de los seis (6) meses previos a la fecha de expiración de los nombramientos, el Presidente del Tribunal se dirige al Presidente del Congreso para solicitarle el inicio del procedimiento de elección de nuevos Magistrados. Los Magistrados del Tribunal continúan en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes han de sucederles.

VII. SUPUESTOS DE SANCIONES Y/O SEPARACIÓN DEL CARGO. PROCEDIMIENTO

1. Suspensión, inhabilitación o destitución por delito de función o infracción constitucional

El artículo 99° de la Constitución señala que corresponde a la Comisión Permanente del Congreso acusar a los Magistrados del Tribunal Constitucional por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Por su parte, el artículo 100° de la Constitución dispone que corresponde al Pleno del Congreso suspender o no al Magistrado acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

Este mismo artículo señala que el acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso. En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación

formula la denuncia respectiva ante la Corte Suprema. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente. La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos. Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

2. Vacancia

El artículo 16° de la LOTC señala que la vacancia del cargo de Magistrado del Tribunal puede ser declarada en los siguientes supuestos:

- Por muerte.
- Por renuncia.
- Por incapacidad moral o incapacidad física permanente que inhabilite para el ejercicio de la función.
- Por incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.
- Por violar la reserva propia de la función.
- Por haber sido condenado por la comisión de delito doloso.
- Por incompatibilidad sobreviniente.

La vacancia, en los casos contemplados en el primer, segundo y sexto inciso, se decreta por el Presidente. En los demás, decide el Tribunal en Pleno, para lo cual se requiere no menos de cuatro votos conformes.

El Magistrado que incurra en causal de vacancia y, no obstante ello, continúe en su cargo, es destituido por el Tribunal tan pronto como éste tome conocimiento de dicha situación.

3. Suspensión en caso de delito flagrante

El artículo 18° de la LOTC establece que los Magistrados del Tribunal pueden ser suspendidos por el Pleno, como medida previa, si incurrir en delito flagrante.

VIII. CARACTERÍSTICAS DE LAS SESIONES JURISDICCIONALES

Si bien las sesiones del Pleno y de las Salas en las que se toman decisiones de tipo jurisdiccional son reservadas, las audiencias que preceden a la emisión de un fallo así como el contenido final de las sentencias son públicas.

1. Audiencias públicas

El artículo 20° del Reglamento Normativo del Tribunal señala que la audiencia pública es el acto procesal mediante el cual los Magistrados escuchan a las partes y a los abogados que, oportunamente, solicitaron informar sobre los fundamentos de hecho y de derecho de sus causas. En los procesos de puro derecho (como el proceso de inconstitucionalidad) el Tribunal también puede recibir los informes de las partes.

Asimismo, el artículo 31° del mismo Reglamento establece que el informe oral, para ser concedido, deberá ser solicitado, por escrito, hasta dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del día de la audiencia en el portal electrónico del Tribunal Constitucional (www.tc.gob.pe). En los casos de habeas corpus con reo en cárcel o con detención domiciliaría, el informe oral sobre hechos se podrá escuchar vía telefónica, durante la audiencia, si ello fuere solicitado en el plazo señalado anteriormente.

2. Publicación y difusión de sentencias

a. Publicación en el diario oficial

De acuerdo con el artículo 204° de la Constitución, la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en un proceso de inconstitucionalidad y que declara inconstitucional una norma se publica en el diario oficial *El Peruano*. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. La publicación de la sentencia, por lo tanto, es esencial para que el fallo respectivo genere efectos.

Sobre la publicación de las sentencias en general, el Código Procesal Constitucional establece las siguientes reglas en su Cuarta Disposición Final:

- Las sentencias finales y las resoluciones aclaratorias de las mismas recaídas en los procesos constitucionales deben remitirse, dentro de las cuarentiocho horas siguientes a la fecha de su expedición, al diario oficial *El Peruano* para su publicación gratuita, dentro de los diez días siguientes a su remisión.
- Las sentencias recaídas en el proceso de inconstitucionalidad y el proceso competencial se publican en el diario oficial dentro de los tres días siguientes al de la recepción de la transcripción remitida. En su defecto, el Presidente del Tribunal ordena que se publique en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.
- Cuando las sentencias versan sobre normas regionales o municipales, además de la publicación a que se refiere el párrafo anterior, el Tribunal ordena la publicación en el diario donde se publican los avisos judiciales de la respectiva circunscripción. En lugares donde no exista un diario que publique los avisos judiciales, la sentencia se da a conocer, además de su publicación en el diario oficial o de circulación nacional, mediante carteles fijados en lugares públicos.

b. Página *web*

A través de la página *web* del Tribunal Constitucional (www.tc.gob.pe) se puede acceder a todas las sentencias y resoluciones emitidas por este órgano desde el año 1996.³ Casi en forma diaria, se incorpora a esta relación las sentencias y resoluciones más recientes del Tribunal.

³ Esta información se puede encontrar en las siguientes secciones de la página *web* del Tribunal: "*Jurisprudencia*", "*Consulta de causas*" y "*Todas las sentencias y resoluciones*".

c. Gaceta Constitucional

De conformidad con la Séptima Disposición Final del Código Procesal Constitucional, la *Gaceta Constitucional* es el órgano oficial del Tribunal Constitucional y se edita periódicamente sin perjuicio de otras compilaciones oficiales y de la publicación electrónica de su jurisprudencia. En ella el Tribunal Constitucional da cuenta de sus actividades, publica los documentos relacionados con su marcha institucional, así como las resoluciones finales de los procesos constitucionales de su competencia.

La *Gaceta* se publica en formato electrónico y a ella se puede acceder a través de la página *web* del Tribunal Constitucional (www.tc.gob.pe).

IX. LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El artículo 107° de la Constitución reconoce a las instituciones públicas autónomas, entre las que se encuentra el Tribunal Constitucional, la facultad de iniciativa legislativa en las materias que le son propias.

En algunas ocasiones, a través de sus sentencias, el Tribunal Constitucional exhorta o propone al Congreso la expedición de determinadas normas, señalando al respecto algunos contenidos mínimos que éstas deben contener.⁴

X. PRESUPUESTO ASIGNADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

El siguiente cuadro presenta el monto del presupuesto asignado en los últimos diez años al Tribunal Constitucional y su relación porcentual con el presupuesto total del Estado. Las

⁴ A modo de ejemplo se puede citar la STC N° 5854-2005-PA (caso Pedro Lizana Puelles), publicada el 8 de noviembre del 2005 en la página *web* del Tribunal Constitucional, fundamentos 36-39. La propuesta planteada estuvo referida al marco normativo de la revisión judicial de las decisiones del máximo tribunal electoral (Jurado Nacional de Elecciones).

cifras están en soles y el tipo de cambio al dólar utilizado corresponde al 1 de enero de cada año.

Año	Presupuesto asignado al Tribunal	Porcentaje respecto al presupuesto total del país	Presupuesto asignado al Tribunal (en dólares)
1999	7,340,000	0.02%	2,330,898
2000	7,698,000	0.02%	2,193,162
2001	7,189,272	0.02%	2,045,312
2002	10,209,848	0.02%	2,967,979
2003	11,242,259	0.02%	3,206,577
2004	12,467,791	0.02%	3,601,326
2005	13,449,195	0.02%	4,097,865
2006	15,522,354	0.03%	4,536,047
2007	18,739,512	0.03%	5,872,614
2008	18,663,000	0.02%	6,256,453

Finalmente, sobre este tema corresponde señalar que a nivel constitucional no se ha establecido un porcentaje mínimo del presupuesto general de la República que deba ser asignado en forma obligatoria cada año al Tribunal Constitucional.

B. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL

I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL

La Constitución de 1993 ha previsto un modelo de control constitucional *europo-kelseniano* y a la vez existe la *judicial review*. A continuación se explica cómo se concretizan ambos modelos y la relación existente entre ellos.

1. Modelo de control europeo-kelseniano

La Constitución de 1979 incorporó en el ordenamiento jurídico peruano el proceso de inconstitucionalidad y la institución del Tribunal de Garantías Constitucionales, asignándole a este órgano competencia para conocer en única instancia el mencionado proceso. Esta Constitución entró en vigencia en 1980 y el Tribunal inició sus actividades en 1982. Funcionó hasta 1992, cuando fue clausurado como consecuencia del golpe de Estado del 5 de abril.

La Constitución de 1993 mantuvo el proceso de inconstitucionalidad y la institución del Tribunal Constitucional (con esta nueva denominación), asignándole competencia para conocer en única instancia este proceso.

De acuerdo con el artículo 200°, inciso 4°, de la actual Constitución, el proceso de inconstitucionalidad puede ser empleado para controlar la constitucionalidad de las siguientes normas: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del

Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución, sea por la forma o por el fondo.

2. Control difuso o *judicial review*

El segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución de 1993 reconoce la potestad de los jueces para ejercer el control difuso de constitucionalidad de las normas jurídicas. Al respecto señala:

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el control difuso puede ser empleado por todos los órganos del Estado que ejerzan funciones jurisdiccionales, como el Tribunal Constitucional o el Jurado Nacional de Elecciones (que administra justicia en materia electoral). Es decir, esta potestad no es exclusiva de los órganos que conforman el Poder Judicial, precisión que resulta importante, por cuanto el citado artículo 138° se encuentra en el capítulo de la Constitución dedicado a este órgano del Estado, lo que podría llevar a una interpretación equivocada sobre su aplicación exclusiva por parte del mismo.

De otro lado, mediante la STC N° 3741-2004-AA,⁵ el Tribunal ha establecido que determinados órganos de la administración pública puedan ejercer la facultad de control difuso. En este sentido ha señalado que *"los tribunales u órganos colegiados administrativos que imparten "justicia administrativa" con carácter nacional, adscritos al Poder Ejecutivo y que tengan por finalidad la declaración de derechos fundamentales de los administrados"* se encuentran facultados para inaplicar una norma que sea contraria a la Constitución.

⁵ Publicada el 24 de octubre del 2006 en el diario oficial *El Peruano*.

3. Relación entre ambos modelos

Si el Tribunal establece en un proceso de inconstitucionalidad que una norma es compatible con la Constitución, ningún juez puede inaplicar esa norma en un caso concreto. En este sentido, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece:

Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad (...).

Asimismo, en el mismo artículo se establece la obligación de los órganos del Poder Judicial de seguir los lineamientos del Tribunal en materia de interpretación de la Constitución. Al respecto señala:

Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

A pesar de estas disposiciones, se han presentado casos en los que el Poder Judicial ha llegado a inaplicar normas que fueron declaradas constitucionalmente válidas por el Tribunal, lo que ha llevado a este órgano a tomar la drástica decisión de declarar la nulidad de esas resoluciones judiciales.⁶

II. MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

De acuerdo con el artículo 202º de la Constitución, el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer los siguientes procesos constitucionales: a) proceso de *habeas corpus*, b) proceso de amparo, c) proceso de *habeas data*, d) proceso de cumplimiento, e) proceso de inconstitucionalidad, y f) proceso competencial. El desarrollo normativo de

⁶ Cfr. STC N° 6-2006-CC, publicada el 23 de marzo del 2007 en la página *web* del Tribunal Constitucional.

estos procesos se encuentra en un solo cuerpo normativo: el *Código Procesal Constitucional* (Ley 28237, que entró en vigencia el 1 de diciembre del 2004). Describimos a continuación cada proceso y la competencia del Tribunal respecto a ellos.

1. Procesos de tutela derechos fundamentales

Son cuatro: habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento. Todos se inician en el Poder Judicial y atraviesan por dos instancias. El artículo 202° inciso 2° de la Constitución establece que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia los casos declarados improcedentes o infundados en el Poder Judicial. De conformidad con la STC N° 4853-2004-PA,⁷ el Tribunal también conoce aquellos casos en que la sentencia de segunda instancia ha sido estimatoria, pero se ha dictado contradiciendo los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal. En ningún caso el expediente sube de oficio al Tribunal, pues es necesario que la parte interesada o legitimada presente del respectivo Recurso de Agravio Constitucional (RAC).

Los aspectos normativos de alcance general, aplicables a estos cuatro procesos, se encuentran previstos en el Título I del Código Procesal Constitucional.

a. Proceso de habeas corpus

El artículo 200° inciso 1° de la Constitución establece que este proceso tiene por finalidad tutelar la libertad individual y los derechos individuales conexos (como por ejemplo, la libertad de tránsito), ante cualquier hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que los vulnere o amenace. El artículo 25° del Código Procesal Constitucional precisa que este proceso también puede ser empleado para la protección de la integridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura ni tratos crueles o inhumanos (inciso 1°), el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, ni de obtener o renovar el

⁷ Publicada el 13 de setiembre del 2007 en el diario oficial *El Peruano*.

pasaporte (inciso 10°), el derecho a no ser objeto de una desaparición forzada (inciso 16°), el derecho a condiciones de reclusión razonables (inciso 17°), entre otros.

La regulación legal del proceso de habeas corpus se encuentra prevista en el Título II del Código Procesal Constitucional. La demanda respectiva se presenta ante el juez especializado en lo penal, quien puede solicitar que la persona privada de libertad sea conducida a su despacho. Asimismo, el juez puede apersonarse al lugar en donde se encuentra el detenido.

Una sentencia relevante sobre este proceso es la STC N° 2663-2003-HC (caso Eleobina Aponte),⁸ mediante la cual se precisan los alcances de los diferentes tipos de *habeas corpus*: reparador, conexo, preventivo, instructivo, etcétera.

b. Amparo

El artículo 200° inciso 2° de la Constitución establece que este proceso tiene por finalidad tutelar los derechos fundamentales no protegidos a través del proceso de habeas corpus o el habeas data. Procede para la protección de tales derechos contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que los vulnere o amenace.

La Constitución señala que el proceso de amparo no procede contra normas legales, aunque el Tribunal ha precisado que esta prohibición no se aplica cuando se presenta una demanda contra una norma autoaplicativa, es decir, contra normas de eficacia inmediata, cuya aplicabilidad no se encuentre sujeta a la realización de algún acto posterior o a una eventual reglamentación legislativa, en la medida en que adquiere su eficacia plena en el mismo momento en que entra en vigencia.⁹

⁸ Publicada el 12 de abril del 2004 en la página *web* del Tribunal Constitucional.

⁹ *Cfr.* STC N° 4677-2004-PA (caso Confederación General de Trabajadores del Perú), publicada el 25 de diciembre del 2005 en la página *web* del Tribunal Constitucional, fundamentos 3 al 6.

Asimismo, la Constitución prohíbe la presentación de demandas de amparo contra resoluciones judiciales emanadas de un "procedimiento regular". A través de su jurisprudencia, el Tribunal ha precisado los alcances de esta disposición y ha interpretado el artículo 4º del Código Procesal Constitucional,¹⁰ a efectos de concluir que la posibilidad de acudir al amparo contra resoluciones judiciales no sólo se justifica cuando se afectan las garantías del debido proceso o la tutela procesal efectiva, sino cuando se afecta cualquier derecho fundamental.¹¹

La regulación legal del proceso de amparo corpus se encuentra prevista en el Título III del Código Procesal Constitucional. La demanda respectiva se presenta ante el juez especializado en lo civil, quien puede adoptar todas las medidas que sean necesarias para asegurar la tutela de los derechos cuya protección se solicita.

Una sentencia relevante sobre este proceso es la STC N° 3081-2007-PA (caso R.J.S.A, viuda de R.),¹² mediante la cual se declaró fundada una demanda de amparo presentada a favor de una persona que sufría una enfermedad mental, ordenándose a las entidades de salud respectiva el otorgamiento de la atención hospitalaria y médica necesaria a su favor, de forma permanente e indefinida, así como la realización de exámenes periódicos.

c. Proceso de *Habeas Data*

El proceso de habeas data se encuentra previsto en el artículo 200º inciso 3º de la Constitución de 1993, y procede para la protección de dos derechos fundamentales: el derecho de

¹⁰ El artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece: "El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. (...) Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal".

¹¹ STC N° 3179-2004-AA (caso Apolonia Ccollicca Ponce), publicada el 2 de octubre del 2006 en la página web del Tribunal Constitucional, fundamento 20.

¹² Publicada el 30 de enero del 2008 en la página web del Tribunal Constitucional.

acceso a la información pública (reconocido en el artículo 2° inciso 5° de la Constitución)¹³ y el derecho a la *autodeterminación informativa* (reconocido en el artículo 2° inciso 6° de la Constitución).¹⁴ En la práctica, los casos de habeas data que ha conocido el Tribunal han estado relacionados principalmente con el derecho de acceso a la información pública.

La regulación legal del proceso de habeas data se encuentra prevista en el Título IV del Código Procesal Constitucional, siendo de aplicación para su desarrollo las normas del proceso de amparo.

Una sentencia relevante sobre este proceso es la STC N° 1797-2002-HD (caso Wilo Rodríguez Gutiérrez).¹⁵ En este caso una persona solicitó acceder a información relacionada con los viajes al exterior del Presidente de la República. La demanda respectiva fue declarada fundada por el Tribunal Constitucional, el cual señaló que toda persona tiene derecho a acceder a información clara, cierta y completa sobre los asuntos públicos.

d. Proceso de Cumplimiento

El artículo 200° inciso 4° de la Constitución señala que el proceso de cumplimiento procede frente a la inactividad de la administración respecto al cumplimiento de una norma legal o un acto administrativo. En forma complementaria, el Tribunal Constitucional ha señalado

¹³ De conformidad con el artículo 61° inciso 1° del Código Procesal Constitucional, el contenido de este derecho consiste en: "Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material".

¹⁴ De conformidad con el artículo 61° inciso 2° del Código Procesal Constitucional, el contenido de este derecho consiste en: "Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales".

¹⁵ Publicada el 30 de setiembre del 2003 en la página *web* del Tribunal Constitucional.

que este proceso tiene por objetivo garantizar el derecho fundamental a "*asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y los actos administrativos*".¹⁶

La regulación legal del proceso de cumplimiento se encuentra prevista en el Título V del Código Procesal Constitucional, siendo de aplicación para su desarrollo las normas del proceso de amparo.

Una sentencia relevante sobre este proceso es la STC N° 7435-2006-PC (caso Susana Chávez Alvarado y otras).¹⁷ En este caso se alegaba el incumplimiento, por parte de las entidades de salud del Estado, de las normas legales y actos administrativos relacionados con la distribución de la denominada *píldora del día siguiente* (Anticoncepción Oral de Emergencia-AOE). La demanda respectiva fue declarada fundada por el Tribunal Constitucional, en tanto quedó evidenciado que "*después de cinco años y tres meses de vigencia de los mandatos exigidos, el Ministerio de Salud se (había) mostrado renuente a su cumplimiento*".

2. Proceso de inconstitucionalidad

El artículo 202° inciso 1° de la Constitución establece que el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer, en instancia única, el proceso de inconstitucionalidad, cuyo objetivo es evaluar la compatibilidad de las siguientes normas con la Constitución: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.

A través de este proceso se defiende la jerarquía normativa de la Constitución, conforme a la cual una norma infraconstitucional sólo será válida en la medida en que sea compatible formal y materialmente con la ley fundamental.

¹⁶ STC N° 168-2005-PC (caso Maximiliano Villanueva Valverde), publicada el 3 de octubre del 2005 en la página *web* del Tribunal Constitucional, fundamento 9.

¹⁷ Publicada el 21 de noviembre del 2006 en la página *web* del Tribunal Constitucional.

Es importante señalar que en el Perú se encuentra previsto otro proceso constitucional con características similares al proceso de inconstitucionalidad. Nos referimos al *proceso de acción popular*, previsto en el artículo 200° inciso 5° de la Constitución, a través del cual se puede realizar un control constitucional de las normas infralegales, es decir, de las normas administrativas de carácter general (reglamentos, resoluciones, etcétera.). El conocimiento y resolución de este proceso es competencia del Poder Judicial, a través de dos instancias, interviniendo siempre la Corte Suprema como instancia final.

En atención a las similitudes entre el proceso de acción popular y el de inconstitucionalidad, el Código Procesal Constitucional contempla un capítulo con disposiciones generales aplicables a ambos procesos (Título VI), así como capítulos individuales con disposiciones específicas para cada uno (Títulos VII y VIII, respectivamente).

Una sentencia relevante sobre el proceso de inconstitucionalidad es la STC N° 50-2004-AI y otros (acumulados).¹⁸ En este caso, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre una demanda presentada contra una ley de reforma constitucional que versaba sobre temas previsionales. En este fallo, el Tribunal ratificó su competencia para pronunciarse sobre las reformas constitucionales, no sólo sobre aspectos de forma (observancia del procedimiento para aprobarla) sino también sobre su contenido.

3. Proceso competencial

De conformidad con el artículo 202° inciso 3° de la Constitución, el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer, en instancia única, el *proceso competencial*, cuyo objetivo es resolver los conflictos entre órganos constitucionales sobre las competencias o atribuciones asignadas por la Constitución.

¹⁸ Publicada el 12 de junio del 2005 en el diario oficial *El Peruano*.

Existen cuatro tipos de conflictos que pueden conocerse a través de este proceso:¹⁹

- Conflicto constitucional *positivo*: Se produce cuando dos o más poderes del Estado u órganos constitucionales se disputan, entre sí, una competencia o atribución constitucional.
- Conflicto constitucional *negativo*: Se produce cuando dos o más poderes del Estado u órganos constitucionales se niegan a asumir una competencia o atribución constitucional.
- Conflicto por *omisión en cumplimiento de acto obligatorio*: Se configura cuando un órgano omite llevar a cabo una actuación desconociendo las competencias o atribuciones constitucionales reconocidas a otro poder del Estado u órgano constitucional, a la par que las afecta. Aquí el conflicto se suscita cuando, sin reclamar competencia para sí, un órgano constitucional, por omitir un deber constitucional o de relevancia constitucional, afecta el debido ejercicio de las competencias o atribuciones constitucionales de otro.
- Conflicto por *menoscabo de atribuciones constitucionales*: En este caso, un órgano puede aducir que sus atribuciones son perturbadas por un acto o comportamiento ilegítimo de otro, que le ocasiona un perjuicio, interfiere en la esfera de sus competencias, impide que ejercite atribuciones propias, obstaculiza la eficacia de sus actos o turba su independencia como poder del Estado.

La regulación legal del proceso competencial se encuentra prevista en el Título X del Código Procesal Constitucional.

Una sentencia relevante sobre este proceso es la STC N° 6-2006-CC.²⁰ En este caso, el Poder Ejecutivo alegaba que el Poder Judicial, al emitir sentencias contradiciendo los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional sobre los tributos a pagar por determi-

¹⁹ STC N° 6-2006-CC, publicada el 23 de marzo del 2007 en la página *web* del Tribunal Constitucional, fundamentos 17-23.

²⁰ Publicada el 23 de marzo del 2007 en la página *web* del Tribunal Constitucional.

nadas empresas, afectaba sus competencias constitucionales de hacer cumplir las leyes y las resoluciones judiciales. El Tribunal declaró fundada la demanda y sin efecto alguno las resoluciones del Poder Judicial dictadas en contra de sus precedentes vinculantes. En este caso el Tribunal consideró que se estaba frente a un conflicto por *menoscabo de atribuciones constitucionales*.

III. PROCEDIMIENTO PARA CREAR JURISPRUDENCIA

De conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional puede dictar sentencias que constituyan precedentes vinculantes. El citado artículo señala:

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

La competencia para dictar precedentes corresponde al Pleno de la institución, según lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento Normativo del Tribunal. Asimismo, en la STC N° 3741-2004-AA²¹ (fundamento 41), el Tribunal estableció los siguientes supuestos como aquellos en los que corresponde la emisión de un precedente:

- La constatación, a partir de un caso que ha sido sometido a la jurisdicción del Tribunal Constitucional, de la existencia de divergencias o contradicciones en la interpretación de los derechos, principios o normas constitucionales, o de relevancia constitucional.
- La constatación, a partir de un caso que ha sido sometido a la jurisdicción del Tribunal Constitucional, de que los operadores jurisdiccionales o administrativos,

²¹ Publicada el 11 de octubre del 2006 en la página *web* del Tribunal Constitucional.

vienen resolviendo en base a una interpretación errónea de una norma del bloque de constitucionalidad; lo cual, a su vez, genera una indebida aplicación de la misma.

- Cuando en el marco de un proceso constitucional de tutela de los derechos, el Tribunal constata la inconstitucionalidad manifiesta de una disposición normativa que no sólo afecta al reclamante, sino que tiene efectos generales que suponen una amenaza latente para los derechos fundamentales. En este supuesto, al momento de establecer el precedente vinculante, el Tribunal puede proscribir la aplicación, a futuros supuestos, de parte o del total de la disposición o de determinados sentidos interpretativos derivados del mismo; o puede también establecer aquellos sentidos interpretativos que son compatibles con la Constitución.
- Cuando se evidencia la necesidad de cambiar de precedente vinculante.

A fin de diferenciar la institución del precedente con el resto de la jurisprudencia vinculante que emite, el Tribunal ha señalado que a través de los precedentes se "*ejerce un poder normativo general, extrayendo una norma a partir de un caso concreto*" (STC N° 3741-2004-AA, fundamento 43). En los fallos que constituyen precedente, los extremos de la sentencia que son vinculantes suelen agruparse en una sección denominada "Regla procesal" y "Regla sustantiva".²²

²² A modo de ejemplo se puede citar la STC N° 1333-2006-PA, en las que tales reglas fueron establecidas de la siguiente manera: "a. **Regla Procesal:** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo establecido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad jurídica para establecer, a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, un precedente vinculante, cuando se estime una demanda por violación o amenaza de violación de un derecho fundamental, a consecuencia de la aplicación directa de una disposición de la propia Constitución por parte del Consejo Nacional de la Magistratura, no obstante ser manifiestamente incongruente con ella misma o con la interpretación que de ella haya realizado el Tribunal Constitucional (artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) y que resulte, por ende, vulneratoria de los valores y principios constitucionales, así como de los derechos fundamentales de los magistrados no ratificados que deseen postular nuevamente a la magistratura. b. **Regla sustancial:** El Consejo Nacional de la Magistratura debe tener presente que, el Tribunal Constitucional, en tanto supremo intérprete de la Constitución, ha integrado el artículo 154.2°, con el numeral 2.2°, ambos de la Constitución, en el sentido que no se puede impedir en modo alguno el derecho de los magistrados no ratificados de postular nuevamente al Poder Judicial o al Ministerio Público, pues el hecho de no haber sido ratificado no debe ser un impedimento para reingresar a la carrera judicial".

A la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional que no constituye precedente se le denomina "*doctrina jurisprudencial*" y en la práctica es emitida tanto por el Pleno como por las Salas del Tribunal. En estas decisiones, el extremo vinculante de las mismas suele estar incluido en diversos fundamentos y es identificado como tal en la parte resolutive de la sentencia.²³

Respecto a las votaciones, el artículo 5° de la LOTC establece que el *quórum* para las sesiones del Pleno del Tribunal es de cinco Magistrados y en éste se adoptan acuerdos por mayoría simple de votos emitidos. En el caso de las Salas, se requieren tres votos conformes para emitir una decisión.

De otro lado, el procedimiento para ordenar, unificar y eliminar jurisprudencia se lleva a cabo de forma progresiva, conforme se identifiquen temas respecto de los cuales sea necesario adoptar alguna de estas medidas. Así por ejemplo, en materia de interpretación de las normas sobre temas previsionales, el Tribunal tuvo que dictar en su momento una sentencia orientada a uniformizar criterios jurisprudenciales.²⁴

IV. BALANCE CRÍTICO

En el Perú, los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales suelen ser empleados para la resolución de controversias que corresponden ser vistas por la justicia ordinaria, lo que ha llevado a una situación de desnaturalización de los fines de estos procesos, situación que ha buscado ser corregida mediante la aplicación de las normas

²³ A modo de ejemplo se puede citar la STC N° 10063-2006-AA, en cuyo punto resolutive N° 2 se establece: "Declarar que los criterios establecidos en los fundamentos 89 a 120, 127, 140 y 146, *supra*, son vinculantes para los jueces que conocen los procesos de amparo, como para los jueces que resulten competentes para conocer las demandas contencioso-administrativas, y para todos los poderes y organismos públicos, así como para las empresas privadas que brindan las coberturas del (Seguro Complementario de los Trabajadores en Riesgo)".

²⁴ *Cfr.* STC N° 2616-2004-AC, en cuyo fundamento N° 1 se establece: "La demanda tiene por objeto que se otorgue la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia 037-94. Este Tribunal ha venido pronunciándose al respecto, teniendo en cuenta diversos criterios que en función de cada caso concreto, sin embargo, han creado confusión, tanto a los operadores de justicia como a los justiciables; por lo tanto, es conveniente unificar las consideraciones y emitir un pronunciamiento que permita esclarecer el tema".

del *Código Procesal Constitucional* (vigente desde el 2004) y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En cuanto a los procesos de inconstitucionalidad, éste viene siendo empleado con bastante frecuencia, siendo importante resaltar que un importante número de demandas son presentadas por los propios ciudadanos. Respecto al proceso competencial, su uso todavía está limitado a algunos temas, sin que los gobiernos locales o regionales acudan con mucha frecuencia al mismo para resolver las controversias sobre las competencias que le han sido asignadas constitucionalmente.

Sobre las competencias del Tribunal Constitucional, si bien existen propuestas de reforma constitucional orientadas a su ampliación y precisión, el escenario político actual no permite afirmar que éstas se vayan a concretar en un corto o mediano plazo.

En materia de creación de jurisprudencia, el Tribunal Constitucional dicta de forma permanente fallos vinculantes, tanto en calidad de *precedente* como de *doctrina jurisprudencial*.

C. POSICIÓN FRENTE A CUATRO TEMAS RELACIONADOS CON LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

I. USO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

El Tribunal Constitucional peruano emplea el derecho constitucional comparado en su jurisprudencia, en particular de países como Estados Unidos de América, Alemania, España y Colombia. Si bien no existe un documento –administrativo o jurisdiccional– en el que se defina su justificación y el método de empleo, las referencias al derecho comparado se da como consecuencia del permanente interés del Tribunal –tanto de parte de los Magistrados como de los asesores– por emitir fallos que se encuentren en la tendencia moderna de la jurisprudencia constitucional comparada, sea en temas relacionados con los derechos fundamentales, como en tópicos sobre interpretación constitucional y el desarrollo de los procesos constitucionales.

A modo de ejemplo se puede citar la aplicación de la técnica del *estado de cosas inconstitucional*, proveniente del derecho colombiano, que tiene por finalidad expandir los alcances de una sentencia recaída en un proceso de tutela de derechos fundamentales que, en principio, sólo tiene efectos para las partes que intervinieron en el proceso.

La aplicación de esta técnica por parte del Tribunal Constitucional peruano se llevó a cabo por primera vez en la STC N° 2579-2003-HD.²⁵ Al respecto, en el fundamento 19° de la sentencia, señaló:

(...) dado que este Tribunal es competente para fijar las reglas procesales que mejor protejan los principios y derechos constitucionales, considera constitucionalmente

²⁵ Publicada el 16 de abril del 2004 en la página *web* del Tribunal Constitucional.

exigible que se adopte la técnica del "estado de cosas inconstitucionales que, en su momento, implementara la Corte Constitucional de Colombia, a partir de la Sentencia de Unificación N° 559/1997.

Ésta técnica, en un proceso constitucional de la libertad, comporta que, una vez declarado el 'estado de cosas inconstitucionales', se efectúe un requerimiento específico o genérico a un (o unos) órgano(s) público(s) a fin de que, dentro de un plazo razonable, realicen o dejen de realizar una acción u omisión, *per se*, violatoria de derechos fundamentales, que repercuta en la esfera subjetiva de personas ajenas al proceso constitucional en el cual se origina la declaración.

De otro lado, es importante anotar que, a la vez de hacer importante referencias al derecho comparado, la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular de la Convención Americana y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, es una característica de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano en materia de interpretación de los derechos fundamentales.

II. IMPACTO ECONÓMICO DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES

Si bien no existe un documento institucional que de forma expresa establezca la necesidad de que toda decisión del Tribunal deba ser evaluada desde el punto de vista de sus repercusiones económicas, sea en forma previa o posterior a su emisión, es posible encontrar jurisprudencia en las que se aprecia un análisis del Tribunal sobre esta materia.

A modo de ejemplo se puede citar la STC N° 6089-2006-PA.²⁶ En esta sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional identificó que un régimen tributario era inconstitucional porque contravenía el principio de reserva de ley. Si bien el Tribunal identificó que la norma sobre la materia era inconstitucional, y que diversas personas habían sido afectadas por la misma, consideró que los efectos de su decisión debían posponerse en el tiempo, en atención a las repercusiones económicas que el efecto inmediato de su sentencia podía originar. En este sentido señaló (fundamentos 62 y 63 de la sentencia):

²⁶ Publicada el 11 de junio del 2007 en la página *web* del Tribunal Constitucional.

Mediante la técnica de las sentencias prospectivas y cuando las circunstancias del caso lo ameriten, el Tribunal Constitucional modula los efectos de su fallo pro futuro o, lo que es lo mismo, lo suspende en el tiempo, con el objeto de que el Legislador o de suyo el Ejecutivo subsanen las situaciones de inconstitucionalidad detectadas en las normas evaluadas. La modulación de tales efectos, propia de un proceso de inconstitucionalidad, también es trasladable al proceso constitucional de amparo, cuando se haya detectado un estado de cosas inconstitucionales.

Detectada la inconstitucionalidad formal del Régimen de Percepciones del (Impuesto General a las Ventas), que evidentemente no solo atañe a la situación del demandante –interpartes– sino a todas las personas sujetas al Régimen, la razón fundamental que obliga a este Colegiado a aplicar este tipo de sentencias en este caso se sustenta en las implicancias negativas que podría generar un fallo con efectos inmediatos en el plan de lucha contra la evasión fiscal y en la propia recaudación del impuesto; (...). (subrayado agregado).

En consecuencia, en el punto resolutivo N° 3 de la sentencia, el Tribunal señaló que *"habiéndose detectado el estado de cosas inconstitucionales en lo referido al ámbito formal de la Reserva de Ley, los efectos de la presente sentencia se suspenden en este extremo, hasta que el legislador regule suficientemente el Régimen de Percepciones IGV, en observancia del principio constitucional de Reserva de Ley, en un plazo que no exceda del 31 de diciembre del 2007"*.

III. ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

El Tribunal Constitucional tiene una presencia permanente en los medios de comunicación nacional, labor en la que tiene una participación activa su Oficina de Imagen Institucional. Esto le permite consolidarse como un órgano público que se mantiene activo en el desarrollo de sus competencias constitucionales, lo que ha contribuido a fortalecer su reconocimiento como una institución pública de prestigio.

Una vía para alcanzar este objetivo son las declaraciones que efectúan a los medios de comunicación los Magistrados del Tribunal, quienes se pronuncian y difunden el conte-

nido de las sentencias emitidas que son particularmente relevantes. Asimismo, a través de estas declaraciones se plantean temas de debate jurídico relacionados con el funcionamiento de la institución, como por ejemplo, la necesidad de llevar a cabo algunas reformas constitucionales o legales.

Asimismo, en forma permanente, se elaboran y difunden notas de prensa en las que se da cuenta de las principales sentencias que emite el Tribunal, así como de sus principales actividades. Estas notas de prensa son difundidas a los medios de comunicación y también son incluidas en la página *web* de la institución, en el enlace correspondiente a "Notas de prensa". Algunos títulos recientes de tales notas son: "TC declara fundada demanda contra ley que ampliaba vigencia de una determinada organización de la justicia militar" (del 17 de septiembre del 2008) y "Tribunal Constitucional desestima demanda de Antauro Humala Tasso" (del 16 de septiembre del 2008).

IV. CIENCIA Y DERECHO

Si el análisis de una causa requiere el conocimiento especializado de determinadas materias, el Tribunal Constitucional solicita informes a entidades o profesionales de reconocido prestigio, a fin de mejor resolver el caso puesto a su conocimiento. Al respecto, el artículo 13-A del Reglamento Normativo de la institución establece:

El Pleno o las Salas (del Tribunal) pueden solicitar los informes que estimen necesarios a los órganos de Gobierno y de la Administración y requerir respuesta oportuna de ellos, de acuerdo al artículo 119º del Código Procesal Constitucional; así como solicitar información del (los) *amicus curiae* (*amici curiarum*), si fuera el caso, que permita esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados. (subrayado agregado).

Si bien no existe un documento en el que se determine el valor asignado a los *amicus curiae* que se soliciten, el Tribunal ha señalado los siguientes aspectos relacionados con estos informes:²⁷

²⁷ STC N° 3081-2007-PA, publicada el 30 de enero del 2008 en la página *web* del Tribunal Constitucional (fundamentos 6, 7 y 8).

- El *amicus curiae* (amigo de la Corte) se materializa con la participación de terceros ajenos al proceso a fin de ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización, que habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final.
- El *amicus curiae* se justifica cuando se trata de la protección de ciertos derechos que por su propia naturaleza pueden ser objeto de distintos enfoques científicos, como son la salud mental, la integridad psíquica y física. De lo contrario, se corre el riesgo que en ciertos procesos constitucionales se concluya con una decisión injusta, contraria al principio-derecho de dignidad de la persona humana.
- La presencia del *amicus curiae*, el pedido de información, así como la solicitud de documentación no deben considerarse *a priori* como medios probatorios inadecuados que habrán de dilatar el desarrollo del proceso, sino más bien como instrumentos procesales al servicio de una protección eficaz de los derechos constitucionales.

A modo de ejemplo de la aplicación de la institución del *amicus curiae* se puede citar la STC N° 3081-2007-PA, en el que la controversia principal giraba en torno a un problema de salud mental. Para contar con mayores criterios para resolver este caso, el Tribunal solicitó informes a un médico especializado en la materia así como al director de un establecimiento de salud del Estado. Ambos informes fueron de particular importancia para la resolución final del Tribunal, que declaró fundada la demanda.

D. DIEZ DECISIONES RELEVANTES DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

Para la selección de estas diez decisiones se ha tomado en cuenta los siguientes criterios: a) interés que en el derecho comparado existe sobre las materias que en ellas se desarrollan, a fin de no mencionar sentencias que tengan principalmente un interés local, b) uso del derecho internacional de los derechos humanos en los fundamentos de estas decisiones, c) sentencias que demuestren la diversidad de temas desarrollados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El texto completo de todas estas decisiones pueden ser ubicadas en la página *web* del Tribunal Constitucional (www.tc.gob.pe).

1. Legislación antiterrorista (STC N° 10-2002-AI)²⁸

La legislación emitida por el ex presidente Alberto Fujimori en 1992 para procesar a las personas acusadas por actos terroristas fue severamente criticada desde un inicio, principalmente por ser contraria a diversos derechos fundamentales. Recién en el año 2003 el Tribunal Constitucional pudo pronunciarse sobre esta legislación, expulsando del ordenamiento jurídico aquellas normas manifiestamente inconstitucionales, a la vez que realizando novedosas interpretaciones sobre otras, a fin de que permanezcan vigentes pero condicionadas a que sean aplicadas con una interpretación conforme con el texto constitucional y los tratados sobre derechos humanos.

²⁸ Publicada el 4 de enero del 2003 en el diario oficial *El Peruano*.

El pronunciamiento del Tribunal sobre la legislación antiterrorista es bastante amplio y aborda varios temas. De modo particular interesa resaltar los siguientes aspectos:

- *Aplicación de las denominadas "sentencias interpretativas"*: En esta decisión el Tribunal aplicó de diversas formas este tipo de sentencias, de uso muy frecuente en el derecho comparado. En términos generales señaló que "mediante tales sentencias, los tribunales constitucionales evitan crear vacíos y lagunas de resultados funestos para el ordenamiento jurídico. Son abundantes los testimonios de las ventajas de esta clase de sentencias en el derecho y la jurisprudencia constitucional comparados, ya que, además, permiten disipar las incoherencias, galimatías, antinomias o confusiones que puedan contener normas con fuerza o rango de ley".
- *Aplicación del derecho internacional de los derechos humanos*: Resalta en esta sentencia el uso extenso por parte del Tribunal de normas y decisiones internacionales sobre derechos humanos, en particular de la Convención Americana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El uso de estas fuentes fue decisivo para declarar la inconstitucionalidad de diferentes normas.

A modo de ejemplo de los temas tratados por el Tribunal en este fallo pueden citarse la delimitación del delito de apología del terrorismo, la determinación de la competencia de los tribunales militares, el respeto al principio de legalidad en los delitos de traición a la patria y de terrorismo, contenido del derecho de defensa, análisis de la cadena perpetua, entre otros.

Uno de los aspectos más importantes de este fallo fue el de sus efectos, en tanto la legislación antiterrorista fue aplicada para sancionar a la mayoría de integrantes de los grupos terroristas. Al ser declarados inconstitucionales varios de sus artículos, incluido el tipo penal por el que fueron juzgados las personas acusadas de terrorismo, se corría el riesgo de que, una vez publicada la sentencia, tales personas salieran en libertad. Esta fue la razón por la que el Tribunal dispuso la

postergación de los efectos de su decisión (*vacatio sententiate*) hasta que el Congreso de la República aprobara una nueva legislación que permitiese un nuevo juzgamiento de tales personas. Afortunadamente, esta nueva legislación fue emitida a poco tiempo de la sentencia del Tribunal y en base a ella todas las personas acusadas de terrorismo que fueron juzgadas en base a una legislación inconstitucional, han vuelto a ser juzgadas en base a una nueva legislación conforme a la Constitución, los tratados y la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

2. Derecho a la verdad (STC N° 2488-2002-HC)²⁹

En esta sentencia el Tribunal Constitucional reconoció el derecho a la verdad como un nuevo derecho fundamental, a pesar de no encontrarse consagrado expresamente en la Constitución, para lo cual acudió a la "*cláusula abierta de derechos fundamentales*" prevista en el artículo 3° del texto constitucional. En este sentido señaló que el derecho a la verdad constituye una expresión concreta de los principios constitucionales de la dignidad humana, del Estado democrático y social de derecho y de la forma republicana de gobierno.

En cuanto a su contenido, el Tribunal señaló que éste tiene una dimensión individual y una colectiva. Al respecto precisó (fundamentos 8 y 9):

La Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable.

²⁹ Publicada el 22 de marzo del 2004 en la página *web* del Tribunal Constitucional.

Al lado de la dimensión colectiva, el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, cuyos titulares son las víctimas, sus familias y sus allegados. El conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones de los derechos humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición, del destino que corrió la víctima por su propia naturaleza, es de carácter imprescriptible. Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas. El derecho a la verdad no sólo deriva de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado peruano, sino también de la propia Constitución Política, la cual, en su artículo 44°, establece la obligación estatal de cautelar todos los derechos y, especialmente, aquellos que afectan la dignidad del (ser humano), pues se trata de una circunstancia histórica que, si no es esclarecida debidamente, puede afectar la vida misma de las instituciones.

Para el Tribunal, el derecho a la verdad se deriva directamente del principio de dignidad humana, pues el daño ocasionado a las víctimas no sólo se traduce en la lesión de bienes tan relevantes como la vida, la libertad y la integridad personal, sino también en la ignorancia de lo que verdaderamente sucedió con las víctimas de los actos criminales. Esto implica que existe una obligación específica del Estado de investigar y de informar sobre las violaciones a los derechos humanos, que no sólo consiste en facilitar el acceso de los familiares a la documentación que se encuentra bajo control oficial, sino también en asumir las tareas de investigación y corroboración de hechos denunciados. Por tanto, corresponde al Estado el enjuiciamiento de los responsables de crímenes de lesa humanidad, siendo necesario que la impunidad se encuentre prevenida y sea evitada, pues de lo contrario se promueve a los criminales a la reiteración de sus conductas, sirve de caldo de cultivo a la venganza y corroe dos valores fundantes de la sociedad democrática: la verdad y la justicia.

En el caso concreto puesto a su conocimiento, el Tribunal identificó que el Estado peruano no había llevado a cabo las investigaciones correspondientes respecto a la desaparición forzada del señor Genero Villegas Namuche, ocurrida durante el conflicto armado interno que vivió el país en el periodo 1980-2000, por lo que se había afectado el derecho a la verdad de sus familiares. En este sentido, declaró fundada la demanda y ordenó al Ministerio Público iniciar la investigación penal correspondiente.

3. Acceso a la salud de persona con VIH/SIDA (STC N° 2945-2003-AA)³⁰

Con fecha 13 de agosto del 2002, la demandante interpuso una demanda de amparo contra el Ministerio de Salud, solicitando que se le otorgue atención médica integral en su condición de paciente con VIH/SIDA, la que debía consistir en: a) la provisión constante de medicamentos necesarios para el tratamiento del VIH/SIDA, y b) la realización de exámenes periódicos, así como las pruebas que solicite el médico tratante y/o sean necesarias por la urgencia del caso. El problema central radicaba en que, pese a su grave estado de salud, fue impedida de acceder a los programas de salud que ofrecía al Estado para las personas con VIH/SIDA.

Al resolver esta controversia el Tribunal Constitucional precisó el alcance de las obligaciones del Estado en materia de derechos sociales. Respecto a las normas sobre tales derechos señaló (fundamentos 11 y 12 de la sentencia):

No se trata (...) de meras normas programáticas de eficacia mediata, como tradicionalmente se ha señalado para diferenciarlos de los denominados derechos civiles y políticos de eficacia inmediata, pues justamente su mínima satisfacción representa una garantía indispensable para el goce de los derechos civiles y políticos. De este modo, sin educación, salud y calidad de vida digna en general, mal podría hablarse de libertad e igualdad social, lo que hace que tanto el legislador como la administración

³⁰ Publicada el 12 de julio del 2004 en la página *web* del Tribunal Constitucional.

de justicia deban pensar en el reconocimiento de los mismos en forma conjunta e interdependiente. (...)

Si bien es cierto que la efectividad de los derechos sociales requiere un mínimo de actuación del Estado a través del establecimiento de servicios públicos, así como de la sociedad mediante la contribución de impuestos, ya que toda política social necesita de una ejecución presupuestal, también lo es que estos derivan en obligaciones concretas por cumplir, por lo que los Estados deben adoptar medidas constantes y eficaces para lograr progresivamente la plena efectividad de los mismos en igualdad de condiciones para la totalidad de la población.

Sobre las condiciones que debe presentar un derecho social para ser exigible a través de un proceso constitucional, el Tribunal señaló (fundamento 33):

La exigencia judicial de un derecho social dependerá de factores tales como la gravedad y razonabilidad del caso, su vinculación o afectación de otros derechos y la disponibilidad presupuestal del Estado, siempre y cuando puedan comprobarse acciones concretas de su parte para la ejecución de políticas sociales.

A partir de estas premisas, el Tribunal declaró fundada la demanda, al constatar que la demandante tenía derecho de acceder al programa de salud que el Estado ofrecía a las personas con VIH/SIDA. En este sentido, en la parte resolutive de la sentencia ordenó que se considere a la demandante en el grupo de pacientes que reciben tratamiento integral contra el VIH/SIDA por parte del Ministerio de Salud, lo que debía incluir la provisión de medicamentos y los análisis correspondientes. Asimismo, el Tribunal exhortó a los poderes públicos a considerar como inversión prioritaria el presupuesto para la ejecución del Plan de Lucha contra el SIDA.

4. Protección de personas con enfermedad mental (STC N° 3081-2007-PA)³¹

En este caso la demandante inició un proceso de amparo contra un centro de salud, a fin de dejar sin efecto la orden de alta emitida respecto de su hija G. R. S.

³¹ Publicada el 30 de enero del 2008 en la página *web* del Tribunal Constitucional.

(de 46 años), la misma que padecía de esquizofrenia paranoide. Entre sus argumentos señalaba que la orden de alta establecía una diversidad de requerimientos y cuidados para que su hija recupere su salud mental y continúe su tratamiento, algo que era imposible que pudiese asumir la demandante toda vez que era una anciana que vivía sola y en un lugar carente de servicios básicos, como energía eléctrica y agua potable. La demandante afirmaba que el informe médico de alta establecía una diversidad de contradicciones que demostrarían que materialmente la paciente G. R. S. no se encontraba totalmente curada, lo que explicaría las medidas y requerimientos fijados en dicho informe para recuperar su estado mental.

En esta decisión, el Tribunal Constitucional volvió a bordar el tema de la protección constitucional del derecho a la salud, señalando al respecto lo siguiente (fundamentos 23 y 24):

No obstante el carácter progresivo del derecho a la salud en función de las posibilidades presupuestales, debe tenerse en cuenta, para arribar a un fallo válido, que la exigibilidad de un derecho social siempre depende de tres factores: a) la gravedad y razonabilidad del caso; b) su vinculación con otros derechos fundamentales; y, c) la disponibilidad presupuestal. Pero tanto en el derecho interno como en el derecho internacional de los derechos humanos, se reconoce la estrecha vinculación entre la vida y la salud, a tal punto que las carencias presupuestales no pueden ser un obstáculo ni un argumento válido para negarle a una persona las prestaciones de salud, de tal manera que se ponga en riesgo su derecho a la vida.

En esa dirección, el Tribunal estima que en el marco de un Estado social y democrático de derecho la salud es un derecho constitucional de carácter indiscutible, lo que descarta la discrecionalidad, por lo que es deber del Estado adoptar las medidas pertinentes para la satisfacción del derecho.

De igual modo, el caso fue propicio para que el Tribunal se pronuncie respecto a la política del Estado peruano respecto a la salud mental. En este sentido señaló (fundamentos 25 y 26):

El derecho a la salud y particularmente el derecho humano a la salud mental, incluye, por una parte, la interdicción de intromisiones estatales en la esfera individual, y por otra, un elenco de garantías en beneficio de la *dignitas personae*, lo que implica una enorme variable de factores socio-económicos imprescindibles para el desarrollo sano del ser humano. En otras palabras, el derecho a la salud mental tiene como contenido esencial los elementos que son inherentes al derecho a la salud, pero con la particularidad de que sus titulares constituyen un sector de la población altamente vulnerable, que requiere de una visión de sus derechos fundamentales desde una óptica que no sólo entraña categorías jurídicas, sino también médicas, antropológicas, sociológicas, entre otros aspectos, que han sido considerados por los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. De ahí que las obligaciones estatales no se constriñen, como ya se dijo, a una garantía de respeto, en el sentido de una libertad negativa de un no hacer, sino que importan, en virtud del artículo 9° de la Constitución, un conjunto de acciones positivas a fin de que el derecho a la salud no sea un ideal, una entelequia platónica, ni una fórmula vaciada de contenido por su carácter de norma programática. Todo lo contrario, al Estado le corresponde actuar de manera coordinada y descentralizada a fin de que las políticas no se conviertan en meras proclamas y que la salud mental termine por ocupar el primer lugar entre las enfermedades de los peruanos, hasta el punto de ser en la actualidad un verdadero problema de salud pública.

Respecto al caso concreto, el Tribunal Constitucional concluyó que no obstante el Informe de Alta, la paciente G.R.S. no tenía las condiciones familiares necesarias para que su tratamiento médico sea vigilado, especialmente si se requiere mantener el tratamiento farmacológico por tiempo indefinido con fármaco vigilancia, lo cual no podía ser realizado por la madre de la paciente debido a su avanzada edad y a los impedimentos físicos que padecía y por no existir otro pariente que la sustituya. En este sentido, declaró fundada la demanda y ordenó a las entidades de salud competentes otorgar a G.R.S. atención médica y hospitalización permanente e indefinida, así como proveer de manera constante los medicamentos necesarios para el tratamiento de su enfermedad mental, así como la realización de exámenes periódicos.

5. Protección del derecho al medio ambiente (STC N° 2002-2006-PC)³²

En este caso los demandantes presentaron una demanda de cumplimiento contra el Estado peruano a efectos de que se diseñe e implemente una "Estrategia de salud pública de emergencia" para la ciudad de La Oroya, una de las ciudades con mayores problemas de contaminación ambiental por la actividad de las empresas mineras, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26842 (Ley General de Salud). Entre las medidas a adoptar se solicitó: a) la recuperación de la salud de los afectados, mediante la protección de grupos vulnerables, la implementación de medidas de prevención del daño a la salud y que se vele por el cumplimiento y levantamiento de información sobre los riesgos a los cuales la población se encuentra expuesta; b) se declare en *Estado de Alerta* a la ciudad de La Oroya, conforme al Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire; y, c) se establezcan programas de vigilancia epidemiológica y ambiental de conformidad con lo estipulado por el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.

Para analizar esta controversia, el Tribunal determinó que la pretensión de los demandantes en cuanto a la exigencia del cumplimiento de los mandatos contenidos en las referidas disposiciones legales y reglamentarias, no sólo se relacionaba con el control de una inacción administrativa, pues ésta implicaba, asimismo una afectación de los derechos a la salud y a un medio ambiente equilibrado y adecuado, por lo que llevó a cabo un análisis de tales derechos y sobre la forma cómo se veían afectados por la inacción de las entidades estatales.

El Tribunal declaró fundada la demanda en algunos de sus extremos y dispuso lo siguiente:

³² Publicada el 27 de junio del 2006 en la página web del Tribunal Constitucional.

- Ordenar al Ministerio de Salud que en un plazo de treinta (30) días implemente un sistema de emergencia para atender la salud de la personas contaminadas por plomo en la ciudad de La Oroya, debiendo priorizar la atención médica especializada de niños y mujeres gestantes, a efectos de su inmediata recuperación.
- Ordenar al Ministerio de Salud que en el plazo de treinta (30) días cumpla con realizar todas aquellas acciones tendentes a la expedición del diagnóstico de línea base, conforme lo prescribe el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, de modo tal que, cuanto antes, puedan implementarse los respectivos planes de acción para el mejoramiento de la calidad del aire en la ciudad de La Oroya.
- Ordenar a la Dirección General de Salud Ambiental que en el plazo de treinta (30) días, cumpla con realizar acciones tendientes a establecer programas de vigilancia epidemiológica y ambiental en la zona que comprende a la ciudad de La Oroya.
- Exhortar al Gobierno Regional de Junín, la Municipalidad Provincial de Yauli-La Oroya, al Ministerio de Energía y Minas, al Consejo Nacional del Ambiente y a empresas privadas, como Doe Run Perú SRL, entre otras que desarrollan sus actividades mineras en la zona geográfica que comprende a la ciudad de La Oroya, a participar, urgentemente, en las acciones pertinentes que permitan la protección de la salud de los pobladores de la referida localidad, así como la del medio ambiente en La Oroya, debiendo priorizarse, en todos los casos, el tratamiento de los niños y las mujeres gestantes.

La importancia de esta decisión del Tribunal radica en la protección del derecho al medio ambiente equilibrado y adecuado que a través de ella se dispuso, a fin de hacer frente a la inactividad de la administración estatal sobre la materia.

6. Libertad de expresión y derecho a la intimidad (STC N° 6712-2005-HC)³³

En el presente caso el Tribunal analizó si la difusión televisiva de imágenes de dos personajes públicos, quienes supuestamente se dedicaban a la prostitución clandestina, afectaba el derecho a la intimidad. Las imágenes transmitidas por el canal de televisión mostraban a estas dos personas desnudas y manteniendo relaciones sexuales con sus supuestos clientes. El Tribunal determinó la controversia de la siguiente forma:

(...) es imprescindible determinar si la preparación, filmación y divulgación de imágenes que demostrarían una supuesta prostitución ilícita está protegida por el derecho a la información (...) o si, por el contrario, ello se configura como una vulneración del ámbito de protección del derecho a la vida privada de la querellante. Ello hace necesaria la aplicación del test del balancing o ponderación.

En aplicación de este test, el Tribunal concluyó que *“por más trascendente que sea para la sociedad la investigación sobre la prostitución clandestina en el país, no justifica de ningún modo la vulneración de la vida privada de una persona”*. En este sentido señaló:

Si bien es aceptable que una persona pueda informar sobre un asunto como es la prostitución clandestina, no puede ser válido que ello se realice presentando uno o dos casos (pues también se presentó otro video de similares connotaciones), a través de la transmisión de imágenes inútiles para la investigación periodística. Se puede decir que los demandantes buscaron ejercitar su derecho a la información, cumpliendo con el respeto a su contenido esencial de veracidad, pero el problema se encuentra en mantener incólume su contenido accidental. Justamente, el derecho a la vida privada es uno de los límites que posee el derecho a la información, y es precisamente este derecho el que protegía a (los personajes públicos que fueron filmados).

³³ Publicada el 20 de enero del 2006 en la página web del Tribunal Constitucional.

En base a este argumento el Tribunal declaró infundada la demanda presentada a favor del medio de comunicación que difundió las imágenes televisivas, y que fue objeto de una sanción penal por afectación del derecho a la intimidad.

La importancia de esta decisión del Tribunal radica en ser la única que hasta el momento ha abordado el tema del conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la intimidad.

7. Libertad personal y detención judicial preventiva (STC N° 2915-2004-HC)³⁴

En esta sentencia el Tribunal se pronunció sobre los elementos que deben ser considerados por las autoridades judiciales al momento de evaluar el plazo máximo de detención judicial preventiva previsto en la legislación procesal penal. Al respecto estableció lo siguiente:

- Son dos los factores sustanciales que deben ser atendidos por la judicatura al momento de evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de la limitación del derecho a la libertad personal materializada en una detención judicial preventiva: de un lado, las causales que la justifican; y, de otro, la duración de la medida.
- El derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable, no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva en el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2°24 de la Constitución) y, por ello, está fundado en el respeto por la dignidad de la persona humana.

³⁴ Publicada el 25 de noviembre del 2004 en la página *web* del Tribunal Constitucional.

- La medida de encarcelamiento ha sido instituida, *prima facie*, como una fórmula de purgación de pena por la comisión de ilícitos penales de determinada gravedad. En tal sentido, su aplicación como medida cautelar en aras de asegurar el adecuado curso de las investigaciones y la plena ejecutabilidad de una eventual sentencia condenatoria, debe ser la última *ratio* a que ha de optar el juez para asegurar el éxito del proceso penal.
- El contenido del derecho a que la detención preventiva no exceda de un plazo razonable, viene dado por el adecuado equilibrio entre los dos valores que se encuentran en contrapeso al momento de aplicar la medida: por una parte, el deber del Estado de garantizar la expedición de sentencias penales justas, diligentes y plenamente ejecutables; y, por otra, el derecho de toda persona a la libertad personal (artículo 2°24) y a que se presuma su inocencia, mientras no se declare judicialmente su culpabilidad (artículo 2°24.e).
- No es posible que en abstracto se establezca un único plazo a partir del cual la prisión provisional deviene en irrazonable. Ello implicaría asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida, supuesto que es precisamente ajeno a la grave y delicada tarea de merituar la eventual responsabilidad penal de cada uno de los individuos acusados de la comisión de un ilícito. En tal sentido, para determinar si dicha razonabilidad ha sido rebasada es preciso atenerse a las específicas circunstancias de cada caso concreto. Sin embargo, la imposibilidad de establecer un plazo único e inequívoco para evaluar la razonabilidad o irrazonabilidad de la duración de la prisión preventiva, no impide el establecimiento de criterios o pautas que, aplicadas a cada situación específica, permitan al juez constitucional determinar la afectación del derecho constitucional a no ser preventivamente privado de la libertad más allá del tiempo del razonablemente necesario.
- Entre los criterios para evaluar la razonabilidad del plazo de la detención judicial preventiva se encuentran: a) la actuación de los órganos judiciales: "Prioridad y diligencia debida", b) la complejidad del asunto, y, c) la actividad procesal del detenido.

Tomando en consideración estos fundamentos, el Tribunal Constitucional consideró válido que la legislación procesal penal estableciese plazos máximos de detención judicial preventiva, que pueden durar –dependiendo del delito cometido– hasta 18, 36 y 72 meses.

8. Acceso a la información pública relacionada con los viajes del Presidente de la República (STC N° 1797-2002-HD)³⁵

En este caso una persona solicitó al Poder Ejecutivo acceder a información relacionada con los viajes al exterior del ex presidente de la República Alberto Fujimori, en concreto, los datos referidos a: a) monto asignado por concepto de viáticos; b) monto asignado por concepto de gastos de representación; c) costos de los pasajes aéreos, por cada uno de los viajes realizados; d) gastos de combustible y operación del avión presidencial, y e) monto asignado para gastos de la comitiva presidencial, entre otros.

Para el demandante, la entidad demandada no le había proporcionado la información solicitada, por lo que inició un proceso de habeas data. Al resolver esta controversia, el Tribunal precisó los alcances del derecho de acceso a la información pública, reconocido en el artículo 2° inciso 5° de la Constitución, así como estableció su relación con otros derechos fundamentales. Es a partir de esta decisión, por lo tanto, que ha quedado constitucionalmente configurado el contenido del mencionado derecho.

Respecto al caso concreto, el Tribunal evaluó si la información que le fue proporcionada al demandante era acorde con las características que debe tener toda información que sea entregada por el Estado. En este sentido señaló:

³⁵ Publicada el 30 de setiembre del 2003 en la página *web* del Tribunal Constitucional.

Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, por ejemplo, los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.

A partir de este argumento, el Tribunal declaró fundada la demanda y ordenó al Poder Ejecutivo proporcionar información detallada respecto de los gastos efectuados por Alberto Fujimori cuando fue Presidente de la República, durante sus viajes al exterior, conforme a los siguientes rubros: viáticos, gastos de representación, gastos de combustibles y operación del avión presidencial, costos de pasajes y otros gastos.

9. Derecho a la identidad (STC N° 2273-2005-HC)³⁶

En este caso, Karen Mañuca Quiroz Cabanillas interpuso una demanda de *habeas corpus* contra el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante RENIEC), tras considerar que al denegarle el otorgamiento de un duplicado de su Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI) se vulneraban, entre otros, su derecho a la identidad.

³⁶ Publicada el 13 de octubre del 2006 en la página *web* del Tribunal Constitucional.

Los hechos de este caso son como siguen: la parte demandante interpuso en 1989 una demanda judicial sobre rectificación de nombre (de *Manuel Jesús Quiroz Cabanillas* a *Karen Mañuca Quiroz Cabanillas*), la cual le fue amparada. Con la resolución a su favor se apersonó a la entidad demandada con la finalidad de que se consignen sus nombres rectificadas judicialmente, razón por la cual se le entregó el DNI N° 19327439, cuyo extravío originó que tenga que tramitar un duplicado que, sin embargo, le fue negado por la entidad demandada, la que no quería entregar el documento de identidad con el nombre rectificado.

A juicio de este colegiado, el citado caso merecía un pronunciamiento sobre el fondo, habida cuenta que la discusión planteada contenía elementos que iban más allá de un asunto meramente formal o legal, como puede resultar la simple tramitación y entrega de un DNI.

En tal sentido, sustentándose en la implicancia normativa de la dignidad humana, el Tribunal se pronunció sobre el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es; vale, decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etcétera.).

Asimismo, el Tribunal recalcó que en el ordenamiento jurídico peruano es el DNI el que cumple el rol o función de patentizar la identidad de cada persona, constituyéndose en un instrumento que permite no sólo identificarla, sino también la realización de actividades de diverso orden, como participar en comicios electorales, celebrar acuerdos contractuales, realizar transacciones comerciales, etcétera.

De todo esto se deriva la importancia de que cada persona cuente con este tipo de documento; en tal sentido, cualquier cuestionamiento a la obtención, modificación, renovación, o supresión del DNI, perjudica la identidad de la persona, los que podría acarrear un daño de mayor envergadura, como por ejemplo, que por la cancelación intempestiva del registro de identificación, una persona no pueda cobrar su pensión de subsistencia por no contar con un documento de identificación que lo avale.

Teniendo presente lo anteriormente señalado, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda, y ordenó a la entidad demandada otorgar a la parte demandante el duplicado de su DNI con el nombre de *Karen Mañuca* Quiroz Cabanillas, pero manteniendo la intangibilidad de los demás elementos de identificación (edad, sexo o lugar de nacimiento) consignados en la partida de nacimiento.

10. Objeción de conciencia (STC N° 895-2001-AA)³⁷

Dentro de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional encontramos un caso bastante singular, en donde este colegiado tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el derecho a la objeción de conciencia.

En este proceso, el demandante presentó un amparo contra las autoridades de un hospital, a fin de que no se le obligue a prestar servicios los días sábados, por considerar que con esta medida se vulneraban sus derechos constitucionales a la libertad de conciencia y a la libertad de religión, y a no ser discriminado por motivo de religión. El recurrente exigía que se le exima del cumplimiento de la orden dictada por su empleadora de asistir a laborar los días sábados, en razón de que su confesión religiosa no le permitía obedecerla, por cuanto ese día debía estar reservado al descanso.

³⁷ Publicada el 16 de marzo del 2003 en el diario oficial *El Peruano*.

Para resolver este caso, el Tribunal reconoció la existencia de un derecho no consagrado de forma expresa en la Constitución, la objeción de conciencia, a partir de una interpretación sobre el contenido de la libertad de conciencia reconocido en el artículo 2º inciso 3º de la Constitución.

De acuerdo con el Tribunal, la objeción de conciencia permite al individuo objetar el cumplimiento de un determinado deber jurídico, por considerar que tal cumplimiento vulneraría aquellas convicciones personales generadas a partir del criterio de conciencia y que pueden provenir de profesar determinada confesión religiosa. Asimismo señaló que estos supuestos son excepcionales, dado que en un Estado Social y Democrático de Derecho, la permisión de una conducta que se separa del mandato general e igual para todos, no puede considerarse la regla, sino, antes bien, la excepción, pues, de lo contrario, se estaría ante el inminente e inaceptable riesgo de relativizar los mandatos jurídicos. En atención a lo dicho, la procedencia de cualquier pedido de objeción debe ser declarada expresamente en cada caso, es decir se necesita de un análisis concreto, y no podrá considerarse que la objeción de conciencia garantice *ipso facto* al objetor el derecho de abstenerse del cumplimiento del deber.

En el caso bajo análisis se estimó que el demandante había incorporado, con el transcurrir del tiempo, determinadas convicciones a su patrimonio ideológico, que se desprenden de la doctrina profesada por la Iglesia a la que pertenece, uno de cuyos preceptos es el reposo durante los días sábados, cuestión que fue respetada por sus jefes inmediatos y la alta dirección del hospital durante varios años. En este sentido, el Tribunal consideró que si en un principio la entidad demandada optó por respetar los designios derivados de los dogmas religiosos profesados por el recurrente, no existían razones legítimas para que, con posterioridad, se decidiera cambiar de decisión.

Este criterio, desde luego, no significó que el Tribunal desconociera el *ius variandi* del empleador; pero, en atención al derecho fundamental afectado, derivado del

principio de dignidad humana, para realizar tal cambio era preciso observar un mínimo de razonabilidad en los fundamentos de la variación.

Para el Tribunal, las "razones de necesidad institucional" como respuesta del ente demandado a los alegatos de su contraparte, fueron respuestas ambiguas e insuficientes, lo que hicieron que su decisión se tornará irrazonable y desproporcionada.

En base a estos argumentos el Tribunal declaró fundada la demanda y ordenó a la demandada no incluir al recurrente en las jornadas laborales de los días sábados y permitirle tomar todas las medidas razonables que la ley autorice para compensar dichas inasistencias, de forma tal que no se vea afectada su productividad laboral.

